

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Marzo 1898)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Debiendo reunirse la Diputación el día 1.º de Abril próximo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y 62 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882, con objeto de inaugurar el segundo periodo semestral de sus sesiones en el año económico de 1897-98, he dispuesto hacerlo saber por medio de esta circular para conocimiento del público y de los Sres. Diputados, á quienes nominalmente se citará en su domicilio; debiendo advertir que la sesión tendrá lugar á las tres de la tarde, en el salón de sesiones de la Corporación provincial.

Zaragoza 18 de Marzo de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que en oficio fecha 10 de Noviembre de 1896, el Delegado de Hacienda de la provincia de Málaga denunció al Fiscal de la Audiencia, como constitutivos de delitos, los hechos siguientes: que el Ayuntamiento de la villa de Campillos estaba encargado desde el ejercicio de 1893-94, por ministerio de la ley, de la recaudación voluntaria de las contribuciones directas, por no existir funcionario que desempeñara este servicio, y que en tal concepto venía haciéndose cargo de los valores correspondientes, realizando la cobranza, efectuando ingresos y devolviendo los recibos incobrados; que á pesar de las órdenes y apercibimientos dirigidos, no había sido posible obtener que dicha Corporación rindiera las cuentas de aquel servicio correspondientes á los años económicos de 1894-95 y 1895-96, por las que pudiera demostrarse que las cantidades percibidas de los contribuyentes habían sido ingresadas en arcas del Tesoro; que por consecuencia de esta falta se formó de oficio por la Tesorería de Hacienda la cuenta

general que comprende los valores de la tarifa 5.^a de industrial de 1893-94, y los que por todos conceptos se le entregaron en 1894 á 95 y en 1895 á 96, por lo cual resulta dicho Municipio deudor al Estado de 23 pesetas 13 céntimos, 12.047'40 y 10.427'77 en cada uno de dichos años, y en junto por la suma de 22.497'30; que censurada la cuenta por la Intervención, se requirió al Ayuntamiento por medio de oficio certificado, señalándole el plazo de doce días para que alegara sus descargos, y fenecido este plazo sin haber comparecido ni ingresado cantidad alguna, en vista de resultar de una manera evidente que las sumas antes expresadas correspondían al Tesoro y habían sido distraídas de su legítima inversión, había acordado la Delegación de Hacienda, cumpliendo lo dispuesto en el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino y en la Real orden de 17 de Abril de 1881, poner los hechos relacionados en conocimiento de dicho Supremo Tribunal, la Dirección general del Tesoro y los Tribunales de justicia, á los efectos oportunos:

Que remitida por el Fiscal al Juzgado de instrucción de Campillos la indicada denuncia, se incoó sumario, y practicadas algunas diligencias, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que se trata de averiguar si el Ayuntamiento de Campillos había cumplido las leyes de Contabilidad en la recaudación de dichos trimestres de contribución territorial é industrial correspondientes á los años de 1893-94 y 1894-95, y de una pequeña partida por industrial, de las que la Hacienda hace responsable á dicha Corporación; que es privativa la competencia de la Administración para hacer efectivos por la vía de apremio todos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna mientras no se pruebe que se ha apurado la vía gubernativa, y en tal concepto, tratándose de unos valores que obran en poder de la Tesorería, representativos de ciertas sumas que la Hacienda trata de exigir al Ayuntamiento de Campillos, deben hacerse efectivos por la vía de apremio, y, por consiguiente, mientras la cuenta no se conozca por los interesados y se depuran responsabilidades, el Juzgado no podrá intervenir en el conocimiento de los hechos; que en los procedimientos de apremios dirigidos contra un particular ó Corporación, tienen éstos derecho á intervenir en los mismos y á que se les notifiquen todas las providencias que se dicten, y asegurándose que la cuenta ha sido formada de oficio y sin que el Ayuntamiento de Campillos haya tenido conocimiento de la misma hasta que se le requirió para el pago de la suma 22.497'30 pesetas, es incuestionable que la cuenta se ha formado sin el requisito de notificación y sin la intervención de los interesados, y que si bien los Ayuntamientos entrantes son responsables de los descubiertos que dejan los anteriores, esto se entiende siempre que exista negligencia ú omisión, y en tal concepto, tratándose de responsabilidades de Ayuntamientos anteriores al que en la actualidad funciona en Campillos, mientras no se decida si existe negligencia

ú omisión, y si la cuenta está formada con arreglo á las disposiciones vigentes, existe una cuestión previa que resolver, de la cual depende el fallo que en su día han de pronunciar los Tribunales; el Gobernador citaba los artículos 1.^o y 61 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el artículo 158 de la ley Municipal y el 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de uno ó varios delitos comprendidos en los artículos 405 y siguientes del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia; que no existe ninguna cuestión previa que resolver desde el momento en que la Delegación de Hacienda, después de tramitar el oportuno expediente administrativo, había pasado el tanto de culpa á los Tribunales, no para que se procediese determinadamente contra la actual Corporación municipal de Campillos, sino contra los que resulten autores de los delitos denunciados; que según la base 7.^a del art. 1.^o de la ley orgánica del servicio de recaudación de contribuciones, cuando dicha recaudación se confie á los Ayuntamientos, éstos realizarán la cobranza en los mismos términos y bajo las mismas responsabilidades establecidas por la legislación para los Recaudadores nombrados por el Gobierno, siendo, por consiguiente, indudable que el caso se encuentra comprendido en los artículos 51 y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; que aun en el caso de tenerse que tramitar el expediente administrativo, no puede alegarse la cuestión previa, porque la acción de los funcionarios de la Administración es independiente de la que corresponde á los Tribunales de justicia en la persecución y castigo de los delitos, como establecen la Real orden de 17 de Abril de 1881 y los artículos 117 y siguientes del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Diciembre de 1893:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, según el cual: «Tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, los Jefes de las dependencias en que haya ocurrido, ó los de los presuntos responsables, procederán á instruir las correspondientes diligencias preventivas, y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, para que la Sala correspondiente del mismo les comunique sus ins-

trucciones y nombre el Delegado que ha de conocer del expediente de reintegro, que mandará incoar. Cuando las Salas tengan conocimiento por cualquier otro medio de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, mandarán de oficio formar el expediente de reintegro y nombrarán el Delegado que haya de entender en el mismo. Si los Jefes indicados omitieran dar ese conocimiento al Tribunal, inmediatamente serán castigados por la Sala correspondiente con la imposición de multa».

Visto el art. 119 del propio reglamento, que dispone: «Que el Delegado, tan luego como reciba la delegación y las instrucciones del Tribunal, procederá á instruir las diligencias oportunas en averiguación del hecho y de quiénes puedan ser los responsables del mismo, y reclamarán las diligencias preventivas que se hayan instruído por el Jefe de la dependencia en que ha ocurrido la falta, ó por el de los alcanzados, dando certificación de ellas á éstos, si la pidieren, para la formación de expediente gubernativo»:

Visto el art. 120 del citado reglamento, que establece: «Que la acción del Delegado es independiente de la que corresponde á la Administración activa en el expediente gubernativo que forme para juzgar de la conducta de los funcionarios alcanzados é imponerlos las correcciones disciplinarias que estime conducentes y para ordenar el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, y de la que corresponde á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, cuando se les haya dado conocimiento del hecho ó se le dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquélla ni por la de éstos; los tres procedimientos, el administrativo de reintegro, el gubernativo y el criminal pueden coexistir y ser compatibles é independientes entre sí, sin que pueda influir en lo que ha de resolverse ó sentenciarse en cualquiera de ellos lo que se haya decidido ó sentenciado en otro, ni conceptuarse que la incoación, prosecución ó resolución final de ninguno de ellos deba aplicarse hasta que se resuelva definitivamente en alguno de los mismos, ó hasta que se halle en determinado estado»:

Vistos los apartados 1.º y 2.º del art. 121 del mencionado reglamento, que preceptúa: «Que el Delegado liquidará el importe del alcance, expresando la clase de valores ó efectos en que se haya observado, valorando éstos, y se extenderá acta en que se consignen todas las circunstancias del descubrimiento y de los arqueos y demás operaciones que tenga lugar. Apareciendo la existencia de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, hará el Delegado la declaración previa y provisional de alcance, y de los presuntos responsables»:

Visto el apartado 2.º del art. 122 del mismo reglamento, que dice: «Acordarán también los Delegados del Tribunal que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si hubiere indicios de responsabilidad»:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por haber denunciado el Delegado de Hacienda de la provincia de Málaga al Ayuntamiento de Campillos, por no haber ingresado en Hacienda las cantidades procedentes de la

recaudación de las contribuciones directas, de cuyo servicio estaba encargado en los años económicos de 1894-95 y 1895-96:

2.º Que al Tribunal de Cuentas del Reino está reservado por la ley en los casos de faltas en los fondos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, no sólo la formación del expediente de reintegro, sino que también la declaración previa y provisional de alcance y la liquidación de su importe ó cuantía:

3.º Que los Jefes de las dependencias donde haya ocurrido el alcance deben limitarse á instruir las correspondientes diligencias preventivas y á dar conocimiento al referido Tribunal, para que la Sala del mismo á quien compete les comuniquen sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer en el asunto:

4.º Que los Delegados del Tribunal de Cuentas del Reino son los que están facultados para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si existiesen indicios de responsabilidad criminal:

5.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, representada en el presente caso por el Tribunal de Cuentas del Reino, á reserva de que el Delegado que dicho Tribunal debe nombrar para la formación del expediente completo de alcance hasta dictar sentencia, pase á su tiempo el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hubiese méritos para ello; y de que por el Centro á quien corresponda se instruya expediente gubernativo para juzgar de la conducta del funcionario alcanzado é imponerle las correcciones disciplinarias que se estimen conducentes, pudiendo coexistir con total independencia entre sí los tres procedimientos.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 14 Febrero 1898)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Emilio Redal, en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, decretada por V. S. en 18 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 28 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Emilio Redal, en su do-

ble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, que ha sido decretada con fecha 18 de Diciembre pasado por el Gobernador civil de Logroño.

De los antecedentes resulta:

Que con fecha 6 de Diciembre pasado, varios Concejales del Ayuntamiento expresado acudieron con instancia al Gobernador, denunciando varios abusos cometidos por el citado Alcalde, de los que, entre otros, aparecen comprobados:

Que en sesión supletoria de la de 4 de Febrero de 1896, se dió cuenta al Municipio de varios nombramientos de Alcaldes de barrio, siendo así que la población no se halla dividida en éstos por no constar cada distrito de 4.000 habitantes, cuyo hecho llevó á efecto por segunda vez el citado Alcalde en 1.º de Julio último;

Que en oficio de 3 de Agosto último se dió instrucciones al Jefe de Vigilancia para intervenir en las especies de consumos y adquirir relación de introducciones diarias, no obstante de que dicho Jefe tiene establecimiento abierto de comestibles;

Que en principio de cada trimestre no se publica el estado de la recaudación é inversión de sus fondos; que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que desde Marzo de 1896 no se ha practicado el arqueo mensual de fondos;

Que por la Alcaldía se han hecho desde 1.º de Julio del 95 muchos nombramientos de empleados, cuya provisión correspondía á Guerra;

Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento, en sesión de 10 de Enero de 1897, se quitaran unos postes que se habían colocado delante de la puerta de un vecino, la Alcaldía no cumplimentó tal acuerdo, dando lugar á que el interesado recurriera ante el Gobernador;

Que habiéndose remitido á informe de la Alcaldía, con fecha 5 de Agosto del 96, un recurso interpuesto por D. Bonifacio Marín, referente al nombramiento de Alcaldes de barrio, cuyo servicio, por no haberlo cumplimentado, se le recordó en 29 de Marzo de 1897, á lo que contestó que no había recibido el anterior, insistiendo el Gobernador de la provincia, con fecha 6 de Abril, en que averiguara el paradero de dicho expediente y lo devolviera informado, lo que hasta la fecha no ha llevado á efecto, y por certificación expedida con referencia al Registro de entrada de la correspondencia oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, aparece que del 5 al 8 de Agosto de 1896 tuvo entrada en aquella Alcaldía la comunicación del Gobernador, acompañando el recurso citado;

Que interesado por el Capitán general del distrito en 28 de Julio último informara la Alcaldía en una instancia del licenciado del Ejército, Felipe García, denunciando el hecho de no haberse provisto, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, varias plazas de distintas dependencias del Ayuntamiento, no se ha podido conseguir hasta ahora el cumplimiento de dicho servicio, no obstante los recordatorios de aquella Autoridad militar de 1.º de Septiembre, 29 de Noviembre y 11 de Diciembre últimos,

En su descargo alega el Alcalde que ha seguido la misma conducta de Alcaldes anteriores, y que ha llevado la administración con la mayor honradez y delicadeza, habiendo informado en 27 de Marzo de 1897, respecto al recurso sobre incumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento relativo á los postes puestos delante de la casa de un vecino, que estando en vías de arreglo con los dueños de las casas inmediatas á la en que vive el Sr. Díez, con objeto de colocar las palomillas en sus fachadas y quitar de la puerta del referido señor los postes, y habiendo obtenido permiso de dichos dueños, se estaban colocando los aparatos necesarios, con objeto de quitar el obstáculo sin que sufra interrupción la luz.

El Gobernador de Logroño, por providencia de fecha 18 de Diciembre pasado, acordó suspender al Alcalde citado en su doble cargo de Alcalde y Concejal.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del expediente aparecen contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calahorra revisten gravedad, y alguno, á juicio de la Sección, caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decretar la separación de don Emilio Redal de su cargo de Alcalde de Calahorra.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de Logroño.

(Gaceta 13 Febrero 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á indagar el paradero de Santiago Cortés Júlvez, vecino de Villalba de los Morales (Teruel), de 46 años de edad, estatura un metro 630 milímetros, pelo negro, ojos grandes, barba cerrada, viste traje de jornalero de campo y va provisto de cédula personal, dando conocimiento á este Gobierno del punto donde se encuentre en el caso de ser habido.

Zaragoza 17 de Marzo de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE FEBRERO DE 1898.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

HOSPITAL PROVINCIAL.

<i>Reposo de cubiertas en el departamento de dementes.</i>	Pesetas.
Por jornales de albañiles y peones.....	174'37
A D. Mariano Callejas, por cañizos.....	14'80
A la señora viuda de D. Manuel Gracia, por 30 quintales métricos de yeso.....	30
<i>Suma.....</i>	<u>219'17</u>

HOSPICIO PROVINCIAL.

<i>Habitación para el jardinero.</i>	
A D. Mariano Callejas, por cañizos....	6
A la señora viuda de D. Manuel Gracia, por 20 quintales métricos de yeso....	20
<i>Suma.....</i>	<u>26</u>

Arreglo de una sima en el lavadero de la Inclusa.

A D. Félix Lisón, por 2.220 kilogramos de cal común.....	44'40
A D. Mariano Sordá, por una válvula de desagüe.....	7'50
A la señora viuda de D. Manuel Gracia, por 20 quintales métricos de yeso y 8 de cal hidráulica.....	68
A D. Manuel Arpal, por 9 cargas de ladrillo recio.....	27
<i>Suma.....</i>	<u>146'90</u>

MANICOMIO PROVINCIAL.

Obras de cerramiento.

A D. Félix Lisón, por 2.310 kilogramos de cal común.....	46'20
A D. Manuel Arpal, por 27 y media cargas de ladrillo recio.....	75'63
Al mismo, por un bulquete de arena fina de río.....	4
A la señora viuda de D. Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de cal hidráulica.....	60
<i>Suma.....</i>	<u>185'83</u>

PALACIO PROVINCIAL.

<i>Arreglo de la división del salón de Quintas.</i>	
A los Sres. García y Pomares, por 40 metros de algodón curado.....	25
A D. Leonardo Sanz, por trabajos de tornero.....	8
A los Sres. Martí y Jerez, por clavazón..	7'75
A los Sres. García y Larraz, por agremán de lana y seda.....	16'25

Pesetas.

A los Sres. Lahoz y Clavero, por tablas y portalejas.....	24'50
A los Sres. Berges y Martínez, por gutapercha.....	27'62
A D. Saturnino Ruiz, por 4 metros de puntón.....	24
A D. Benito Marco, por trabajos de cerrajería.....	10
Al mismo, por id. id.....	2
A los Sres. Marraco y Bermejo, por agremán de tapizar.....	4
A los Sres. Lapuerta y Matute, por 6 metros de bayeta verde.....	36
<i>Suma.....</i>	<u>185'12</u>

Y se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 125 de la ley de 29 de Agosto de 1882. Zaragoza 16 de Marzo de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Aladrén.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA

D. Anselmo Ibáñez Cortés, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Longás:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 12 del corriente mes, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 2.195 pesetas 33 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1898 á 1899, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.195'33 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad deestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no tarifadas por el Estado de

paja y leña que se consuman en esta población durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de una peseta por cada 100 kilogramos de paja y leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 109.767 kilogramos de paja y 109.766 kilogramos de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.195'33 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Domingo Lecina.—Manuel Solana.—Hilario Campo.—José Lacumba.—José Hecho.—Juan José Zamborain.—Sebastián Solana.—Mariano Solana.—Sebastián Berges.—Miguel Mayayo.—Domingo Berges.—Manuel Martínez.—Anselmo Ibáñez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Longás á 13 de Marzo de 1898.—V.^o B.^o El Alcalde, Domingo Lecina.—El Secretario, Anselmo Ibáñez.

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos durante los tres años económicos de 1898-99 á 1900-1901, tendrá lugar la primera subasta el 25 del actual, y la segunda, en su caso, el 4 de Abril; de no haber postor se procederá al arriendo á la exclusiva de los líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 15 y 25 de Abril y 5 de Mayo. Todas las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial á las diez de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Mianos 12 de Marzo de 1898.—El Alcalde, David Pérez.

No habiendo dado resultado los concertos gremiales voluntarios intentados en primer término para cubrir el cupo de consumos, alcoholes y sal y sus recargos en el próximo año de 1898-99, la Junta municipal de mi presidencia ha acordado intentar el arriendo con venta libre por un período de un año, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo

celebrarse la primera subasta el día 2 de Abril próximo venidero, de nueve á diez de la mañana, en esta Casa Consistorial. Si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda el 13 del mismo mes, á la misma hora, admitiéndose en ellas posturas por las dos terceras partes del tipo.

Si éstas tampoco produjesen efecto, se procederá al arriendo con venta exclusiva de los líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 14, 22 y 30 de dicho mes de Abril, de ocho á nueve de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma Secretaría.

Bijuesca 15 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Miguel Balsa.

Intentados sin efecto los encabezamientos, el Ayuntamiento y asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre por tres años de los derechos de consumos y recargos autorizados, debiendo celebrarse la primera subasta el día 21 del corriente mes, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial. Si aquella no diera resultado, se celebrará la segunda en el mismo local el día 31 del mismo mes á igual hora. Si tampoco ésta diera resultado, se sacarán á venta con la exclusiva, por sólo un año los derechos y recargos de los líquidos y carnes, y se celebrarán las subastas á igual hora y en el mismo local en los días 10, 20 y 30 de Abril próximo, todo con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos correspondientes.

Longás 10 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Domingo Lecina.

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo durante los tres años económicos de 1898-99 á 1900-1901, tendrá lugar la primera subasta el 26 del actual, y la segunda, en su caso, el 5 de Abril; de no haber postor se procederá al arriendo á la exclusiva de los líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 16 y 26 de Abril y 6 de Mayo. Todas las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial á las diez de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Artieda 12 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Jacinto Mancho.

Desde el día 17 de los corrientes, y término de 15 días, se hallarán de manifiesto los apéndices al amillaramiento de 1898 á 1899, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Muel 15 de Marzo de 1898.—El Alcalde ejerciente, Estanislao Serrano.

Desde el día de hoy, por término de 15 días y durante las horas de oficina, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año económico de 1898-99.

Caspe 16 de Marzo de 1898.—Vicente Sancho.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en el juicio de abintestato de D.^a Luisa Vandev Ken y Tummeearst, que se tramita en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de

Un piano vertical, núm. 1, de la fábrica de Perales, de siete octavas, mueble, madera negra, en estado deteriorado: en 252 pesetas 88 céntimos.

Y una cadenita, guarda pelo, cruz pequeña, y sin ajustador todo de oro: en 25 pesetas 29 céntimos:

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 30 del actual, á las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los efectos que se subastan.

Que no se admitirá postura inferior á las cantidades designadas para el piano y efectos de oro, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Y que los objetos que se subastan podrán examinarios cuantas personas lo deseen hasta el día señalado, para lo cual deberán dirigirse al Escribano actuario.

Dado en Zaragoza á 11 de Marzo de 1898.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Manuel Serrano.

Cédula de notificación

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada en el día de la fecha, ha acordado se notifique á Francisco Hombría Lanuza, cuyo paradero se ignora, la sentencia cuya cabeza y fallo dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 9 de Octubre de 1897; el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo; habiendo visto los autos sobre declaración de pobreza, promovidos por D. Francisco Lacosta Cidraque, jornalero y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. José María Navarro, bajo la dirección del Letrado D. Pedro José Aznar, entendiéndose los autos con el Abogado del Estado, y habiendo sido citados y emplazados D.^a Nicolasa Lanuza y sus hijos Juana Hombría Latorre, Rafaela, Catalina, María y Francisco Hombría Lanuza, vecinos de Longares, los cuales no han comparecido en los autos, los que tienen por objeto la declaración de pobreza del Lacosta, para litigar con estos últimos sobre reclamación de pesetas,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Francisco Lacosta Cidraque, para litigar con D.^a Nicolasa Lanuza y sus hijos D.^a Juana Hombría Latorre, D.^a Rafaela, D.^a Catalina, D.^a María y D. Francisco Hombría Lanuza sobre reclamación de pesetas, y con derecho por tanto á los beneficios que los de su clase disfrutaban.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Barrón.»

Y en cumplimiento con lo mandado y para que la presente sirva de cédula de notificación al Francisco Hombría Lanuza, la expido para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza á 16 de Marzo de 1898.—El actuario, José Guitarte.

Calatayud

D. Antonio de Nicolás Fernández, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago del importe de cuenta jurada presentada por el Procurador de los Tribunales de Zaragoza D. Román Burgaleta, en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Fidel Bueno Minguijón y otros sobre falsedad, tengo acordado la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de las fincas que le fueron embargadas, radicantes en término de Carenas, que á continuación se expresan:

1.^a Un campo, regadío, en la partida de los Corrales, de cabida una hanegada y nueve almudes; lindante al Norte con Ildefonso Bueno, al Este con camino, al Saliente con otro de Marcelino Gil y al Oeste con brazal: tasado en 250 pesetas.

2.^a Otro campo, regadío, en el Rubial, de media hanegada; lindante al Norte con José Molina, al Sur con el de Juan Manuel Torres, al Este con río Mesa y al Oeste con brazal: tasado en 100 pesetas.

3.^a La mitad de un campo, regadío, sito en la partida del Pasadero, de cabida todo él de una hanegada; linda al Norte con el de Juan Jaime, al Sur con río, al Este con brazal y al Oeste con el de Mariano Ortega: tasada dicha mitad en 250 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Carenas, se ha señalado el día 16 de Abril próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que se hallan corrientes los títulos de propiedad, excepción hecha de la última finca.

Dado en Calatayud á 14 de Marzo de 1898.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Juan Erla.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Febrero de 1898.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11...	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
12...	2	5	7	»	2	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
13...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14...	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
15...	4	1	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
16...	5	5	10	»	»	»	10	»	»	»	1	»	1	»	11
17...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
18...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19...	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
20...	3	»	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	32	22	54	5	3	8	62	»	»	»	1	»	1	»	63

Zaragoza 25 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Febrero de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
12...	»	2	2	4	2	»	2	4	8
13...	1	2	»	3	1	»	2	3	6
14...	1	1	1	3	2	»	1	3	6
15...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
16...	1	1	1	3	3	»	»	3	6
17...	2	»	1	3	2	1	»	3	6
18...	1	1	1	3	»	»	2	2	5
19...	3	»	»	3	3	»	3	6	9
20...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	8	6	26	14	1	11	26	52

Zaragoza 25 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.